



Proyecto de Ley N° 7222/2020-CR

LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia  
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

## Proyecto de Ley N° \_\_\_\_\_

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del **Grupo Parlamentario Acción Popular**, a iniciativa del congresista **LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO**, en uso de las facultades de iniciativa legislativa previsto en los artículos 102° numeral 1), y 107° de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente:

### PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República,

Ha dado la siguiente Ley:

### LEY QUE REGULA EL USO INDEBIDO DE MEDIOS TECNOLOGICOS EN TELECOMUNICACIONES COMO LAS REDES SOCIALES Y APLICACIONES

#### Artículo 1. Objetivo de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular, el uso debido de medios tecnológicos en telecomunicaciones como las redes sociales y aplicaciones. Asimismo, se busca establecer parámetros y procedimientos generales del uso de las redes sociales en internet que permitan proteger a los usuarios frente a conductas lesivas o potencialmente peligrosas resultado de la extralimitación o uso inadecuado de las redes sociales virtuales.

Permite al Estado brindar a los usuarios seguridad en las plataformas, estableciendo un mecanismo de control parcial sobre la red sin llegar a menoscabar la libertad de expresión, permitiendo brindar inmediatez y establece



en forma agravada del delito de difamación, la utilización indebida de redes sociales para imputar a una persona, un hecho y conducta que pueda perjudicar su honor y buena reputación.

## Artículo 2. Definiciones Generales

**a) Redes sociales.** - Son formas de interacción social, como un intercambio dinámico entre personas, grupos e instituciones en contextos de complejidad. Consisten en un sistema abierto y en construcción permanente que involucran a conjuntos que se identifican en las mismas necesidades y problemáticas y que se organizan para potenciar sus recursos.

**b) Servicios de Red Social.** - Son plataformas digitales que permiten reproducir las estructuras de relaciones en un espacio digital que sigue un diseño determinado.

**c) Redes Sociales de Internet – RSI.** - Son el resultado de la utilización de los servicios de red social, para reproducir las relaciones sociales y para establecer otras nuevas. Esta plataforma digital solo cobra vida a través del uso de las redes sociales de internet, que emerge como resultado de un híbrido entre un elemento social (redes sociales) y otro tecnológico (servicios de internet).

**d) Ciberseguridad.** - Capacidad del Estado para minimizar el nivel de riesgo al que están expuestos sus ciudadanos, ante amenazas o incidentes de naturaleza cibernética.

**e) Ciberdefensa.** - Capacidad del Estado para prevenir y contrarrestar toda amenaza o incidente de naturaleza cibernética que afecte la soberanía nacional.

**f) Usuario.** - individuo que utiliza una red social de internet, sistema operativo o servicio para interactuar con los demás.

**g) Usuario víctima.** - Es la persona que sufre un daño o perjuicio provocado por información o contenido publicado en las redes sociales de internet.

**h) Usuario victimario.** - Es aquella persona que le inflige daño o perjuicio a otra por publicar información o contenido en las redes sociales de internet.



LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

**i) Cyberbullying o ciberacoso.** Es el uso de redes sociales para acosar a una persona o grupo de personas mediante ataques personales, divulgación de información confidencial o falsa.

### **Artículo 3. Principios Generales**

**a) Del Respeto.** - Cuando se participa en las redes sociales se debe tener presente que nos encontramos en un terreno propio de la ciudadanía, y aquí, cada usuario tiene su opinión, que no siempre tenemos que compartir, pero sí respetar.

**b) Transparencia.** - Es la norma básica de los medios sociales, es la capacidad que tiene un ser humano para que los otros entiendan claramente sus motivaciones, intenciones y objetivos, se enfoca en llevar a cabo prácticas y métodos a la disposición pública, sin tener nada que ocultar.

**c) Corresponsabilidad.** - Comunicar a través de las cuentas en redes sociales es una gran responsabilidad, por ello se debe tener claro bajo qué línea de mensaje y bajo qué orientación los usuarios deben comunicar.

**d) Veracidad o calidad.** - La información o contenidos que se publiquen en las redes sociales debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

**e) Inmediatez de la información o comunicación.** - La comunicación circula con rapidez, permitiendo una interacción más rápida.

**f) Libertad de expresión.** - Todas las personas tienen derecho a la libertad de opinión y de expresión; esto incluye el derecho a mantener una opinión sin interferencias y a buscar, recibir y difundir información e ideas, a través de cualquier medio de difusión.



LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

**Artículo 4. Prohibiciones. Para garantizar el buen uso de las redes sociales, se prohíbe a los usuarios:**

1. Ser menor de 14 años para pertenecer a las redes sociales.
2. Pedir o publicar datos de un menor de 14 años, sin consentimiento expreso de sus padres.
3. Publicar cualquier tipo de dato, información, archivo, fotos, videos de otras personas de cualquier edad, sin el consentimiento expreso o escrito de las mismas.
4. Descargar libre y gratuitamente contenidos que tengan derechos de autor.
5. Usurpar la identidad de otro y crear perfiles que no representen a una persona real o incurrir en la comisión de conductas punibles reprochables penalmente.
6. Publicar expresiones o comentarios insultantes o amenazantes acerca de otras personas, grupos o comunidades que agraven, afecten u ofendan su buen nombre, honra, intimidad, integridad personal, libertad de expresión o ejercer acoso por internet.
7. Sobreexponer su intimidad o revelar información personal y sensible dentro del perfil como información económica, financiera, dirección de residencia, teléfono o información sentimental.
8. Acceder a información personal y reservada sin orden judicial.
9. Acceder a contenidos inadecuados o ilegales.
10. Usar lenguaje violento que incite al odio o discriminar en alguna de sus formas.
11. Difundir noticias falsas para atacar a un oponente político o comercial.

**Artículo 5. Obligaciones. Los usuarios de las redes sociales, tendrán las siguientes obligaciones:**

- a) Observar las recomendaciones más comunes de seguridad.
- b) Ser prudente con lo que publican.



LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

- c) Actuar con diligencia en las declaraciones, publicaciones y evitar odios o atribuir hechos falsos a otros usuarios o a terceros.
- d) No compartir publicaciones que puedan afectar a terceros sin corroborar previamente su veracidad.

#### **Artículo 6. Son deberes de los proveedores, administradores y usuarios de redes sociales en internet**

1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal del cual tengan conocimiento a través de las redes sociales en internet.
2. Abstenerse de usar las redes sociales en internet para divulgación de contenidos ilícitos.
3. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger a sí mismos o a sus hijos de contenidos ilícitos, ofensivos, abusivos o indeseables.
4. Permitir el acceso al perfil solamente a personas conocidas.
5. Emplear términos adecuados en la publicación de información o contenidos para evitar errores inequívocos en su interpretación.

#### **Artículo 7. Del Derecho de Rectificación**

El usuario de redes sociales en internet o plataformas digitales que publique información, o use expresiones y mensajes que afecten derechos fundamentales de otras personas usuarias o no de las mismas, tendrá derecho a rectificarse por el mismo medio mediante el cual efectuó la publicación, sin necesidad que medie orden judicial que así lo disponga.

#### **Artículo 8. De los derechos fundamentales.**

Los usuarios de plataformas digitales y de las redes sociales de internet respetarán los derechos fundamentales de las personas, en especial los



LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

derechos fundamentales al niño y al adolescente consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú.

#### **Artículo 9. de los medios de vigilancia y sanción**

El Poder Ejecutivo, a través la Presidencia del Consejo de Ministro, el Organismo Supervisor de las Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, deberá suscribir acuerdos o códigos de conducta con las redes sociales que operen dentro del territorio nacional como son: Facebook, Twitter, YouTube, Google y demás redes sociales o plataformas digitales que surjan, en virtud de los cuales estas compañías asuman la responsabilidad de implementar una serie de mecanismos y procedimientos que permitan suspender publicaciones, contenidos o expresiones ilegales, ofensivas, abusivas o indeseables; sexuales; de terrorismo; de odio por condiciones de género, político, religioso o de raza; de violencia física o moral, de forma rápida y eficaz para proteger a los usuarios víctimas de los mismos.

#### **Artículo 10. Políticas de uso de las redes sociales.**

Las entidades estatales y personas naturales o jurídicas privadas dentro del territorio nacional que tengan a su cargo empleados deberán establecer las políticas de uso de las redes sociales al interior de su planta física, mediante reglamento interno u obligación contractual, con el fin de coadyuvar a controlar y contrarrestar cualquier información, dato o imagen adversa que se publique en redes sociales.

#### **Artículo 11. Comisión de Ciberseguridad.**

Crease la comisión de Ciberseguridad que estará conformado por un representante del Ministerio de Justicia y derechos humano, del Ministerio del Interior, del Ministerio de defensa, del Ministro de Relaciones Exteriores y del



LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Ministerio de Transportes y comunicaciones, cuya función será la de elaborar políticas públicas en aras de garantizar el marco normativo adecuado para la ciberseguridad y la ciberdefensa de la información o contenido ilícito publicada en las diferentes redes sociales a efectos de proteger a los usuarios de las mismas.

### **Artículo 12. Funciones de la Comisión de Ciberseguridad.**

La Comisión de Ciberseguridad tendrá las siguientes funciones:

1. Emitir los Lineamientos para el desarrollo e impulso de la estrategia de ciberseguridad y la ciberdefensa.
2. Destinar recurso humano con conocimientos técnicos y/o jurídicos en el tema de seguridad de la información y ciberseguridad, para apoyar la ejecución de actividades de la Comisión.
3. Diseñar e implementar un plan de capacitación en temas de seguridad de la información y ciberseguridad para los funcionarios del Estado, con el apoyo de organismos internacionales.
4. Garantizar el Fortalecimiento de la legislación en materia de ciberseguridad y ciberdefensa
5. Realizar convenios de cooperación internacional para la adhesión del Perú a los diferentes instrumentos internacionales en ciberseguridad y ciberdefensa.
6. Diseñar las campañas de sensibilización y concientización en temas de seguridad cibernética.
7. Proponer iniciativas técnicas como sistemas de detección, filtro, clasificación, suspensión, eliminación, restricción o bloqueo de contenidos que consideren ilícitos o perjudiciales para la sociedad.

### **Artículo 13. Medios de información y denuncia.**



LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través del OSIPTEL creará dentro del una línea telefónica que servirá como punto de información para proveedores y usuarios de redes globales de información acerca de las implicaciones legales de su uso en relación al buen uso de las redes sociales.

Asimismo, creara dentro de su página puedan remitirse los usuarios para formular denuncias contra conductas lesivas o ilícitas publicadas en las redes sociales y señalar las paginas electrónica; así como, señalar a los autores o responsables de tales publicaciones. En caso de reciba por vía telefónica o electrónica denuncia que puedan revestir de carácter penal las mismas deberán ser remitidas de inmediato a las autoridades competentes, con el fin de que adelanten la investigación que corresponda.

Cuando la víctima de la publicación abusiva sea menor de edad, las denuncias o reportes recibidos junto con las acciones correctivas tomadas deberán ser informadas dentro de las 24 horas siguientes a su recibo.

#### **Artículo 14. Sanciones administrativas.**

OSIPTEL tomará medidas a partir de las denuncias formuladas y sancionará a los usuarios o administradores responsables que operen desde el territorio Nacional, en su orden de la siguiente manera:

1. Multas hasta de 100 UIT.
2. Cancelación o suspensión de la correspondiente página electrónica o perfil en las plataformas digitales.

Para la imposición de estas sanciones se aplicará el procedimiento establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General con observancia del debido proceso y criterios de adecuación, proporcionalidad y reincidencia.



LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

### **Primera. - Modificación del tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal**

Modifíquese el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal, con el siguiente texto:

(...)

"Artículo 132. El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa. Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días multa. Si el delito se comete por medio del libro, la prensa, la red social u otro medio de comunicación social similar, la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa".

**Segunda.** - En las redes sociales se asegurará el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, teniéndose en cuenta el interés superior de los niños. Es obligación del Estado, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, el OSIPTEL, Ministerio de Educación, Ministerio del Interior, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos e instituciones competentes, establecerán mecanismos técnicos para prevenir sobre los posibles riesgos a los que se enfrentan por el uso de las redes sociales en internet al realizar publicaciones de información, contenidos y proveer conocimiento acerca del uso responsable y seguro de las mismas.

## DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

**Primera.** Encárguese al Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia de Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Transportes



LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Comunicaciones, Ministerio de Justicia y derechos Humanos, Ministerio del Interior, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentara en un plazo no mayor de 90 días a partir de



Firmado digitalmente por:  
OYOLA RODRIGUEZ Juan  
la publicación de la presente Ley.

Carlos FAU 20181740128 soft

Motivo: Doy V° B°

Fecha: 25/02/2021 14:37:51-0500

**Segunda.** La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.



Firmado digitalmente por:  
SAAVEDRA OCHARAN Monica  
Elizabeth FAU 20181740128 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 22/02/2021 14:39:24-0500



Firmado digitalmente por:  
LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO  
Carlos FAU 20181740128 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 25/02/2021 18:48:39-0500



Firmado digitalmente por:  
OYOLA RODRIGUEZ Juan  
Carlos FAU 20181740128 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 25/02/2021 14:37:03-0500



Firmado digitalmente por:  
BARTOLO ROMERO MARIA  
ISABEL FIR 71006240 hard  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 24/02/2021 12:51:14-0500



Firmado digitalmente por:  
NOVQA CRUZADO Anthony  
Renson FAU 20181740128 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 23/02/2021 09:30:23-0500



Firmado digitalmente por:  
VASQUEZ BECERRA Jorge FAU  
20181740128 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 24/02/2021 13:41:11-0500



Firmado digitalmente por:  
BAJONERO OLIVAS WILMER  
SOLIS FIR 22891146 hard  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 23/02/2021 23:32:22-0500



Firmado digitalmente por:  
PEREZ OCHOA Carlos Andres  
FAU 20181740128 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 24/02/2021 18:12:47-0500

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 3 de MARZO del 2021

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 7222 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....

.....

.....



.....  
YON JAVIER PÉREZ PAREDES  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. FUNDAMENTOS

La Constitución Política del Perú, en su artículo 1 establece "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", asimismo, en el artículo 2 inciso 6 "A que los servicios informativos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar." En ese contexto cabe indicar que el inciso 7, establece "Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de Ley."

La presente iniciativa Legislativa busca establecer procedimientos generales del uso de las redes sociales en internet que permitan proteger a los usuarios frente a conductas lesivas o potencialmente peligrosas resultado de la extralimitación o uso inadecuado de las redes sociales virtuales.

Este proyecto de ley está conformado por un conjunto de normas generales que permite al Estado brindar a los usuarios seguridad en las plataformas sin estas entrar a ser árbitros de verdad y poner sanciones a los infractores, estableciendo un mecanismo de control parcial sobre la red sin llegar a menoscabar la libertad de expresión, permitiendo brindar inmediatez y simplicidad ante conductas inapropiadas en la red, sin recurrir a un proceso y un órgano ajeno a la comunidad virtual.



LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

El derecho al honor encuentra sustento en la cualidad moral de la persona que le impele al severo cumplimiento de sus deberes de ser humano frente a los otros y consigo mismo. El honor es el íntimo y raigal valor moral del hombre. Es un valioso bien de carácter no patrimonial que conlleva un sentimiento o conciencia de la propia dignidad o como persona. Este invaluable aspecto del ser humano es digno de la más amplia tutela jurídica. El honor de las personas es un bien que socialmente se traduce en el respeto y consideración que se merece de los demás, en la estima, aprecio, buena fama y reputación adquiridas por la virtud y el trabajo. Un inestimable bien susceptible de respeto y protección.<sup>1</sup>

Existe una clásica división entre honor objetivo y subjetivo. El honor objetivo, denominado también reputación, es la valoración que otros hacen de la personalidad ético-social de un determinado sujeto, en otras palabras, representará para una persona su buen nombre y fama, de los que goza ante los demás. Al respecto, Carrara dijo: «El patrimonio del buen nombre no existe en nosotros, sino en la mente de otros». El honor subjetivo es la autovaloración o el sentimiento de aprecio que la persona tiene de sí misma, es decir, de su propia dignidad<sup>2</sup>.

El derecho al honor se manifiesta de dos formas, como honor objetivo o reputación y como honor subjetivo o dignidad. En cuanto al primero, es la opinión, percepción o consideración que tienen los terceros para con la persona (natural o jurídica) titular de este derecho no patrimonial, mientras que el segundo, es la autopercepción, la autoestima o autocrítica que la persona (natural) tiene respecto de si misma. Será posible afectar el honor objetivo de las personas jurídicas, pero nunca el honor subjetivo de estas ya que no cuentan con las emociones, con los sentimientos, angustias o penas que son características propias y privativas de los seres humanos.

---

<sup>1</sup> Fuente : *Fernández Sessarego, 2004, p. 35*

<sup>2</sup> Fuente: *Espinoza, 2011, p. 55*



LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

## 2.- Derecho a intimidad

La doctrina en general es unánime en señalar que el origen de este derecho se encuentra en el sistema jurídico norteamericano, básicamente en la obra de Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, abogados de Boston, quienes expusieron el denominado the right to be let alone, derecho a ser dejado en paz, a propósito de la intrusión a la vida privada que Warren había sido pasible por la prensa sensacionalista desde que se casó con la hija de un senador y la vida dispendiosa que empezó a llevar. Sin embargo, este derecho tiene un precedente en el pensamiento del juez Thomas A. Cooley quien se había manifestado allá por el 1879 por la existencia acerca the right to be let alone en la primera edición de su obra Treatise on the Law of Torts considerando que la Cuarta y Quinta Enmiendas son vehículos de protección de la esfera privada de la persona. Sin duda, en la concepción de Cooley está presente el principio básico heredado del Derecho inglés a man's house as his castle (la casa de cada uno es su castillo) que confiere al hogar del individuo la máxima protección personal. (Varsi Rospigliosi, 2014, pp. 521-522)

Lea también: Código Civil peruano [actualizado 2020]

Para una doctrina nacional se reconoce la intimidad de la vida privada en todos sus aspectos como objeto de protección jurídica con los únicos límites del «asentimiento de la propia persona o de la existencia de un prevaleciente interés social». En caso de fallecimiento de la persona, el asentimiento debe ser prestado por los parientes más cercanos. Se requiere el respeto íntimo de su vida privada en cuanto ello no tiene mayor significación comunitaria y mientras no se oponga o colisione con el interés social. La persona carecería del equilibrio psíquico necesario para hacer su vida, en dimensión comunitaria, sino contase con quietud y sosiego psicológicos, con una elemental tranquilidad espiritual, con la



seguridad de que los actos de su vida íntima no son ni escudriñados ni divulgados. (Fernández Sessarego, 2004, p. 66)

Como se puede apreciar, la intimidad tiene sus raíces en el common law, concretamente hablando proviene del «derecho a estar solo» o «derecho a ser dejado en paz», notándose desde sus inicios que aquella actividad que potencialmente atentaba contra este derecho de la persona era la actividad informativa de la prensa sensacionalista. Disputa entre la libertad de información y derecho a la intimidad que sigue vigente incluso hasta nuestros días. Siendo los únicos límites para entrar a dicha esfera íntima de la persona dos: 1. El asentimiento de la propia persona y, 2. La existencia de un prevaleciente interés social (El asentimiento correspondería a los descendientes en caso el titular del derecho a la intimidad haya fallecido). Caso contrario, la persona afectada tendría su disposición diversos instrumentos provistos por el ordenamiento legal (entre ellos civiles, penales, constitucionales y administrativos) para obtener la sanción correspondiente de quien hubiese lesionado este derecho no patrimonial.

Para nosotros la lesión al derecho a la intimidad traería aparejada la violación de otro derecho no patrimonial, nos referimos al derecho a la integridad, recalcando que este derecho está compuesto no solo por el soma sino también por la psique. Viéndose esta última afectada si la intromisión a la intimidad se diera sin el asentimiento del titular del derecho a la intimidad o cuando se diera la intromisión sin estar sustentada en el interés social.

En la jurisprudencia brasileña existe la orientación de que, en comparación con la gente común, las personas notorias pueden recibir menos protección en relación con los aspectos de sus derechos de personalidad. Sin embargo, esta premisa no significa que la notoriedad o dimensión pública de la persona sea un atributo capaz de quitarles el



derecho al resguardo de su vida privada, especialmente con respecto a sus contornos más íntimos. Además, la jurisprudencia se ha posicionado para proteger la privacidad de la persona, incluso encontrándose en un lugar público: paradigmático en este sentido fue la decisión que involucraba a Daniela Cicarelli (una conocida modelo brasileña), quien tuvo reconocido su derecho a la privacidad, señalado como un valor preponderante, a pesar de la práctica sexual que sostuvo en la playa. (Siebeneichler de Andrade, 2013, p. 108)

En el ámbito del Superior Tribunal de Justicia, existe una decisión que mantuvo la indemnización a favor de un actor que fue fotografiado, en un lugar abierto, al besar a una mujer que no era su cónyuge, siendo uno de los fundamentos de la decisión el que no habría propiamente un carácter informativo en la materia. En este sentido, parece que la orientación adoptada en el ordenamiento nacional, aunque de manera tópica, está en armonía con la establecida en el ámbito europeo, a partir de la decisión dictada por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso de la Princesa Carolina de Mónaco, por el cual se le reconoció el derecho a la privacidad, frente al asedio de los fotógrafos, que recopilaron imágenes de ella y sus hijos en diversos momentos de ocio, incluso en lugares públicos, siendo las fotos publicadas en varias revistas en Alemania. (Ibídem, p. 109)

El fundamento central para la protección del derecho a la privacidad, previsto en el artículo 8 de la Convención Europea, fue debido a una falta de una contribución a un debate general de ideas sobre la difusión de fotos en la prensa, habiendo sido expresamente afirmado que, en vista de la relevancia de este derecho a la personalidad, «toda persona, incluso conocida por el público en general, debe poder beneficiarse de una esperanza legítima de protección y respeto por su vida privada». (Idem)



En suma, para la jurisprudencia brasileña si bien el derecho a la intimidad de las personas públicas tendría una protección más endeble respecto de aquella correspondiente a las personas privadas, ello no obsta que, de igual forma, aquellas obtengan tutela de su intimidad incluso encontrándose en espacios públicos. Teniendo en cuenta que el captar imágenes, fotos, grabaciones en los espacios públicos, para su posterior difusión, habría sido la forma (a nuestro juicio) de burlar la protección a dicho derecho no patrimonial. Criterio reforzado (intimidad de las personas públicas) sobre la base de la decisión emitida por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso de la Princesa Carolina de Mónaco.

### 3.- Derecho a la imagen y a la voz

Para doctrina nacional, se tiene como objeto la protección jurídica de la imagen y la voz ya que son consideradas como aspectos vinculados a la esfera de la intimidad de la persona. Es así que como regla general, que la imagen y la voz no pueden ser aprovechadas, es decir, publicadas, expuestas o utilizadas sin el asentimiento de la persona. No está impedida la simple captación de la imagen de la persona en tanto que esta se exhibe en público en razón de su vida comunitaria, de su transitar por las calles, pero no se permite que sin su expreso asentimiento dicha imagen pueda ser aprovechada a través de cualquier medio sea gráfico, cinematográfico o televisivo. (Fernández Sessarego, 2004, p. 72)

De lo expuesto por el citado autor entendemos que lo que no está permitido es el obtener un provecho económico de la voz o de la imagen de las personas. No estando prohibido empero el captar la imagen o grabar la voz de una persona mientras esta se exhiba en público o mientras esté realizando actividades relacionadas a su vida cotidiana.



LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Nos preguntamos nosotros sin embargo ¿el derecho a la imagen y a la voz es independiente del derecho a la intimidad o es una especie de aquel?

En la doctrina brasileña contemporánea, es posible encontrar varios parámetros para analizar si en el caso específico hubo un uso indebido y / o abusiva de una determinada imagen, capaz de causar daños a su titular, así como para guiar al intérprete en caso de colisión entre el derecho a la imagen y el derecho a la libertad de expresión. En resumen, se recomienda que el intérprete verifique:

- (i) la veracidad del hecho expuesto;
- (ii) la forma y el idioma en que se informó el hecho;
- (iii) si hubo un justo motivo para que la imagen fuera expuesta;
- (iv) si la exposición fue proporcional a la expectativa de privacidad del sujeto, es decir, si la exposición tuvo lugar de acuerdo con el grado de conciencia del sujeto en relación a la posibilidad de la captura de su imagen en el contexto del que se extrajo;
- (v) si el lugar donde ocurrió el evento fue público;
- (vi) si la persona retratada era notoria o pública;
- (vii) si existía un interés público en la difusión de información;
- (viii) el grado de preservación del contexto original en el que se tomó la imagen;



(ix) el grado de identificación de la persona retratada en la imagen o en el material escrito;

(x) si hubo intención de ofender o abusar del derecho a informar; y,

(xi) las características de su uso, ya sea comercial, periodístico o biográfico. (pp. 177-178) (Spadaccini de Teffé, 2017, pp. 177-178)

Tres teorías históricamente buscaron explicar el fenómeno de «Derecho a la imagen». El primero (negativista) no admitió la existencia de este derecho. El segundo reconoció su existencia, pero como reflejo de otro instituto jurídico (teorías afirmativas). Finalmente, el tercero comenzó a reconocer la imagen como un derecho autónomo, separándola de cualquier otro instituto legal. En la actualidad, el derecho a la imagen tiene su autonomía consagrada en la propia Constitución, «que lo garantiza independientemente de la violación de otro derecho de personalidad». Por lo tanto, no es necesario que la persona, cuya imagen fue capturada o publicada, «sufra daños en su honor, por ejemplo. El deber de indemnizar se impone simplemente porque se ha violado el derecho a la imagen». (Gunther y Gonçalves da Silva Gunther, 2012, p. 13)

Nosotros consideramos que el derecho a la imagen y la voz si bien pueden formar parte de la intimidad ello no impide que su tutela puede realizarse de forma autónoma, es decir, la sola divulgación de la imagen o voz de la persona sin su consentimiento o cuando no haya interés público de por medio implica la lesión a su derecho no patrimonial ergo una obligación resarcitoria en cabeza de quien haya lesionado tales derechos de la persona.

Con respecto a la voz, Espinoza Espinoza refiere que este derecho es la situación jurídica en la que se tutela el sonido de las cuerdas vocales de la persona, a efectos de que su reproducción se haga de manera fiel y



LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

con el consentimiento de esta. Este derecho también forma parte del derecho a la identidad entendido, en su manera estática. El derecho a la voz es la protección que se brinda a la sonoridad de la persona, a la forma que esta tiene de comunicarse sea a través de un lenguaje vocal o de otro sonido expresivo de forma que nadie pueda hacer uso total o parcial de ella sino mediante autorización del titular. (Varsi Rospigliosi, 2014, p. 589)

Según una doctrina brasileña, el uso creciente de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente internet, ha hecho que las relaciones económicas, la participación política y las interacciones sociales sean más dinámicas, rediseñando las formas de ser y estar en el mundo. En ningún otro momento histórico fue tan fácil y rápido acceder a la información, producir y compartir contenido, comunicarse e interactuar en sitios de redes sociales, blogs y microblogs, todo al instante. El intenso desarrollo liderado por el segmento de Tecnología de la Información (TI) acelera aún más este proceso, ya que cada día se lanzan nuevos equipos, aplicaciones, plataformas y herramientas que maximizan la experiencia de navegación web, lo que hace que un número creciente de personas anhele la inclusión digital. Pero junto con este panorama de optimismo y nuevas oportunidades, también se revelan problemas y desafíos sin precedentes derivados del gran flujo de información, especialmente cuando la información toma la forma de datos personales y salen del control de su titular. (Brum da Silva y Leal da Silva, 2013, p. 184)

Para otra doctrina brasileña, el uso cada vez más amplio de datos personales para las actividades más variadas (identificación, clasificación, autorización y muchos otros) hace que dichos datos sean elementos esenciales para que la persona pueda moverse con autonomía y libertad en los corredores de lo que ahora llamamos «Sociedad de la Información». Los datos personales a veces pueden ser realizados de la persona misma en una serie de circunstancias en las que su presencia física alguna vez hubiera sido indispensable. El tratamiento de los datos



LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

personales, en particular por procesos automatizados, es, sin embargo, una actividad de riesgo. Riesgo que se materializa en la posibilidad de exposición y uso indebido o abusivo de datos personales, en la eventualidad que esos datos no sean correctos y representaran erróneamente a su titular, en su utilización por terceros sin su conocimiento, solo para citar algunas hipótesis reales. (Doneda, 2011, p. 92)

De los doctrinarios brasileños se puede colegir que el uso de las tecnologías de la información como el internet permitiría que esté disponible, se pueda acceder y compartir un gran flujo de información dentro de la cual estarían los datos personales los cuales ante esta ola de las tecnologías de la información serían cada vez más susceptibles de que se haga un uso indebido o abusivo de los mismos, esto es, que sean expuestos sin el consentimiento de sus titulares saliéndose de su control.

En el Perú contamos con la Ley 29733 (Ley de protección de Datos Personales), en adelante LPDP, y su reglamento, en adelante, RLPDP. El objeto de la LPDT señalado en su artículo 1 lo siguiente:

Garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6[1] de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.

Asimismo, la LPDP en su artículo 2. 4 define a los datos personales como, «Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados».

Mientras que el RLPDP en su artículo 2.4 define a los datos personales como, «Aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica,



acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados».

Del objetivo de los datos personales y de su definición podemos colegir que los mismos atañen tanto al derecho a la intimidad como al derecho a la identidad. En el primer caso, debido a que nuestra constitución establece una «obligación de no hacer» a los servicios públicos o privados, informáticos o computarizados de proveer información que pueda afectar la intimidad personal y familiar de las personas. Se sobreentiende que, aunque tal información resulte veraz no podría brindarse o compartirse con terceras personas. En el segundo caso, las definiciones brindadas de los datos personales hacen alusión a la información que sirve para identificar a una persona natural, es decir, individualizarla ergo diferenciarla del resto de personas. En este caso concreto estaría refiriéndose a la identidad estática de la persona.<sup>3</sup>

teniendo en cuenta que limitar estos mensajes injuriosos, calumnias y amenaza 'es tarea de todos', apelando a la responsabilidad social ante lo degradante o intimidatorio, ya que la reprobación social es el método más efectivo contra estas expresiones dañinas, porque las leyes nunca van a ser capaces de llegar a todos los casos y menos en internet, necesitando como socio el castigo y la cultura ciudadana

Las redes sociales son servicios prestados a través de Internet que te permiten generar un perfil público, en el que puedes plasmar datos personales e información de ti mismo, orientándote a través de herramientas que te permiten interactuar con otros internautas.

---

<sup>3</sup> <https://pderecho.pe/derechos-personas-codigo-civil-segunda-parte/>



LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Estos nuevos servicios se configuran como poderosos canales de comunicación e interacción, que te permiten crear grupos de seguidores: pasatiempos, comunicación, empleo, etc.

Sin embargo, esa misma información que se publica sobre sí mismo, puede ser aprovechada por delincuentes para robarla y enviarla a bases de datos para publicidad ya que públicas dónde y cómo vives y los sitios que frecuentas.

Por no hablar de la información que publican los menores de edad, que pueden terminar en manos de redes delincuenciales que se especializan en tráfico de personas, prostitución, etc.

Al unirte a una red social (Facebook, twitter, Instagram, etc) te implica conceder información personal, situación que se efectúa a modo voluntario, pero no siempre estas consciente de ello. Montados como estamos en la sociedad de la información, quizá lo hacemos llevados de una "ola" donde no se calibran bien las consecuencias. Eres tu quien debe poner en una balanza las ventajas que ofrecen las redes sociales y los problemas derivados de su uso.

De hecho, la Agencia Española de Protección de Datos está llevando a cabo una campaña de concienciación acerca de la trascendencia que tiene poner a disposición de toda la Red fotos, preferencias sexuales, aficiones, opiniones, inquietudes o credos religiosos.

Las redes sociales han promovido e intensificado la interacción y comunicación entre las personas, circunstancia que conlleva al cuestionamiento sobre el alcance y su ciencia de la regulación normativa aplicable a las mismas, teniendo en cuenta los riesgos y amenazas que presentan para sus usuarios. La red social actúa como dinamizador de las



LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

comunicaciones en el mundo, potencia las marcas y promociona los productos o servicios asociados.

#### Cuadro N° 01



Fuente: <https://www.google.com/search?q=fotos+de+las+aplicaciones&rlz>

Estamos ante un momento de 'azote y oportunidad'. Los tiempos han cambiado, la aparición de las nuevas tecnologías y la transformación de las relaciones humanas a raíz de su expansión y el auge de las redes sociales no podían ser de otra forma: con el surgimiento de redes sociales como Twitter, Facebook, YouTube e Instagram, donde hay una propensión en exageración a los juicios de valor, haciéndose imperioso comprender cuando se está opinando y cuando se está agrediendo, para prevenir el acoso y el matoneo sistemático; la cuestión es ¿cuál es el límite de la libertad de expresión?, "mi libertad termina donde empieza la tuya", formuló en vida Jean Paul Sartre, filósofo francés y premio nobel de literatura.



LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Las redes han ido destapando una agresividad que siempre ha estado ahí y publicitan ante millones de personas injurias, ofensas, agravios, ultrajes, sarcasmos, chistes e ironías en forma de comentarios en las redes sociales, divulgaciones públicas y tuits; el racismo, el machismo o la xenofobia se han alimentado, históricamente, de una comunicación 'venenosa e hiriente', difundiendo apreciaciones más improcedentes, discriminatorias, racistas, contra cualquiera que piense y sea diferente por razón de su procedencia, política, religión, género, orientación sexual o clase social.

¿Hasta dónde la expresión "solo es un chiste" puede amparar la libertad de expresión en internet? De acuerdo con la doctora Susan Benesch, fundadora del proyecto Dangerous Speech y académica, se deben encontrar métodos para disminuir los mensajes incendiarios en la red. Benesch, pionera en evaluar la peligrosidad de los discursos en las redes sociales desde la Universidad de Harvard, asegura que limitar estos mensajes "es tarea de todos" y apela a la responsabilidad social para "educarnos entre comunidades y grupos" ante lo degradante o intimidatorio. Benesch, que ha colaborado con Twitter y Facebook investigando casos en estas

Se puede pensar que la normatividad aplicable a las redes sociales no es suficiente ante las amplias y múltiples actividades que se realizan por intermedio de ellas, las diferentes nacionalidades que convergen en estas y las distintas posturas que se toman frente al uso y la regulación de las redes sociales en general, convirtiéndose en un reto jurídico para el derecho nacional e internacional.

La importancia actual de las redes sociales interactivas es que se convirtieron en canales dinámicos de intercambio informativo, "instrumentos apropiados para una economía capitalista basada en la



innovación, la globalización y la concentración descentralizada" Fuente: (Castells, 2005, p. 551).

Cada día aumenta el número de usuarios de estas redes, a los que se suman adeptos en diferentes latitudes y continentes que hacen posible la interconexión sin barreras y a velocidad de la luz, en términos de Caldevilla Domínguez (2010).

Tal como lo indica la revista *Vía Juris* en su artículo "Derecho internacional y relaciones internacionales. Modelos de regulación jurídica de las redes sociales virtuales. Estudio comparado":

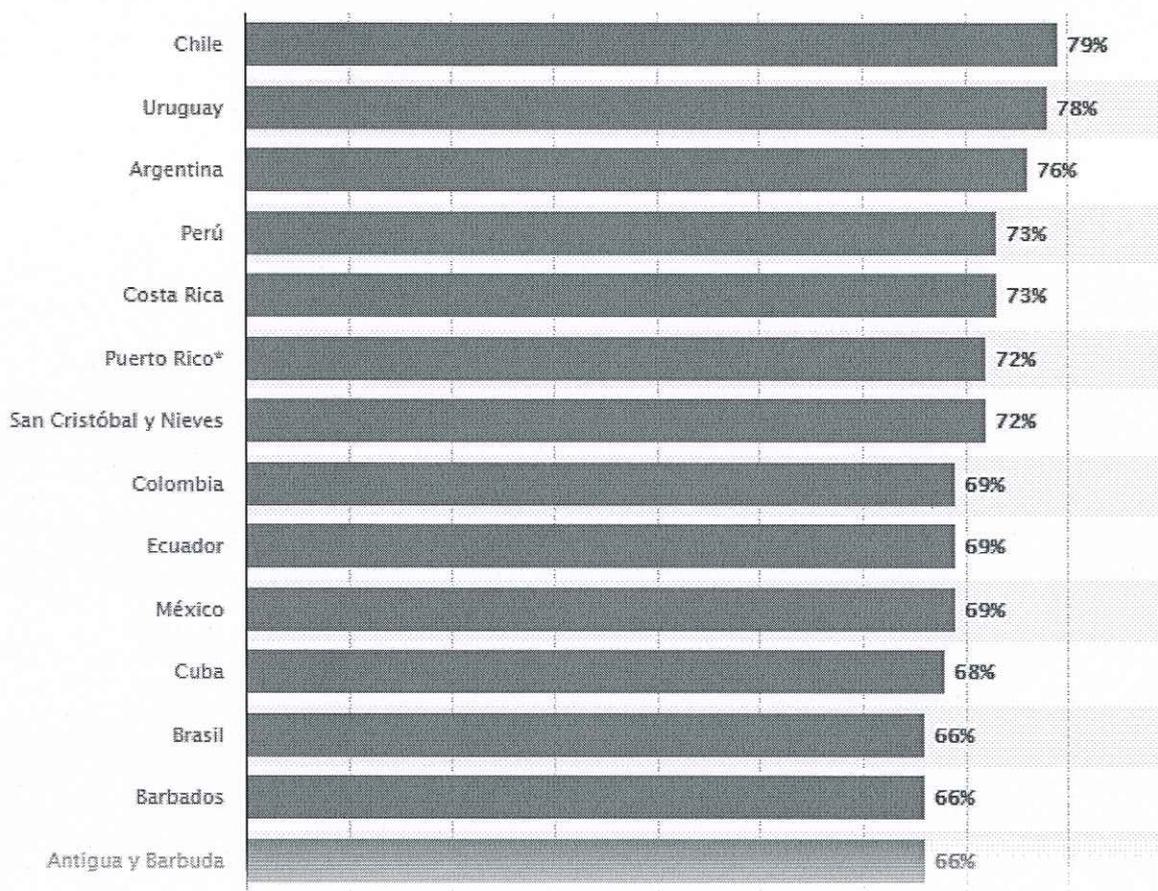
"Las nuevas formas de relacionamiento a través de las redes sociales crean una nueva realidad interactiva que presenta al derecho desafíos asociados con los alcances de la soberanía y la jurisdicción estatal, de modo que cualquier conflicto de interés presentado en alguna de las redes sociales virtuales existentes en Internet, conduce en primera medida a preguntarse ¿Qué ley se aplica al caso? y, en segundo lugar, ¿Quién conoce el caso? cuestionamientos cuya respuesta no resulta clara, porque el Estado en un espacio virtual pierde el alcance de su jurisdicción y regulación; no actúa como creador de derecho o regulador jurídico primario, dada la naturaleza de las relaciones virtuales, los sujetos que las componen, la complejidad de canales de acción y resultados.

Además de las dificultades respecto a "ley aplicable" y "jurisdicción internacional aplicable", se suma la variedad de conflictos surgidos de las redes sociales virtuales que suponen controversias de diversa índole, sean penales, comerciales y civiles, entre otras".

**Tasa de penetración de redes sociales en América Latina y Caribe por país en 2020**



**Cuadro N° 02**



Fuente: <https://es.statista.com/estadisticas/1073796/alcanze-redes-sociales-america-latina/>

Como se puede observar en el cuadro anterior Perú, Uruguay y Argentina fueron los países con el mayor porcentaje de usuarios de redes sociales sobre el total de la población, según datos de enero de 2020. El uso de redes sociales en Perú alcanzó al 73% de su población, mientras que en Uruguay un 78% de sus habitantes son usuarios activos de este tipo de plataformas de comunicación online.

Las redes sociales operan en muchos niveles, desde las relaciones de parentesco hasta relaciones de organizaciones a nivel estatal, desempeñando un papel crítico en la determinación de la agenda política



LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

y hasta el grado en el cual los individuos u organizaciones alcanzan sus objetivos o reciben influencias.

## **2. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

La presente iniciativa Legislativa no contraviene normas de orden general ni normas constitucionales, busca establecer procedimientos generales del uso de las redes sociales en internet que permitan proteger a los usuarios frente a conductas lesivas o potencialmente peligrosas resultado de la extralimitación o uso inadecuado de las redes sociales, resulta viable pues su objetivo es brindar protección de los derechos fundamentales, Asimismo se sanciona de manera óptima a todos aquellos que difamen mediante la utilización de redes sociales.

## **3. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

El presente proyecto de ley no implica no genera gasto público ni partidas presupuestales adicionales, están enmarcado en las políticas públicas de protección al usuario y los niños, niñas y adolescentes consagrado en la Constitución Política del Perú, pues los Organismos que gozan de presupuesto pueden acondicionar políticas de esta magnitud con recursos propios, pues la presente propuesta resulta viable y oportuna en beneficios de los ciudadanos peruanos a nivel nacional, pues desde el Estado se debe cautelar, vigilar y prevenir conductas y comportamientos que afecten gravemente al honor y la buena reputación de las personas.



LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

#### 4. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- **Política de Estado N° 05: Gobierno en Función de Objetivos con Planeamiento Estratégico, Prospectiva Nacional y Procedimientos Transparentes.**
- Política de Estado N° 10: Reducción de la Pobreza.
- Política de Estado N° 17: Afirmación de la Economía Social de Mercado.
- Política de Estado N° 24: Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente.
- Política de Estado N° 31: Sostenibilidad Fiscal y Reducción del Peso de la Deuda.